



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Deporte

Marqués de Murrieta 76
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Comité Riojano de
Disciplina Deportiva

Rfª.: NPLL/JCR
Expdte.: 06/10
Fecha:20/04/2011

Resolución nº 06/10

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 15 de Abril de 2011 y a la vista de la totalidad del **expediente nº 6/2010**, tramitado en virtud del recurso formulado por D. J. S. G. E., adscrito al Comité Técnico de Árbitros de la Federación Riojana de Fútbol, contra la Resolución nº 10/2010 del Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol de 4 de Octubre de 2010 y por la que se desestima, a su vez, el recurso interpuesto por el mencionado contra la Resolución de fecha 9 de Septiembre de 2010 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Fútbol y según la cual se desestima la reclamación formulada por el referido colegiado con relación a los daños producidos en su vehículo el día del encuentro celebrado el 18 de abril de 2010 entre los equipos C.D. VAREA y ALBELDA A.C. correspondiente al Campeonato de Liga Regional Preferente, acuerda:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de octubre de 2010, D. S. G. E. formuló, en plazo y legal forma y ante este Comité, Recurso de Revisión frente al fallo nº 10/2010 de 4 de octubre de 2010 del Comité de Apelación de la F.R.F. y por el que se desestimaba, a su vez, el recurso interpuesto por el mencionado contra la Resolución de fecha 9 de Septiembre de 2010 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.R.F. y según la cual se desestima la reclamación formulada por el referido colegiado con relación a los daños producidos en su vehículo el día del encuentro celebrado el 18 de abril de 2010 entre los equipos C.D. VAREA y ALBELDA A.C. correspondiente al Campeonato de Liga Regional Preferente.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 69 y ss, del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo que regulan la tramitación del presente Recurso de Revisión, se reclamó, del órgano que dictó la resolución objeto de recurso, el expediente completo que dio lugar a ese fallo, cumplimentándose por la referida Federación, perfectamente y en los plazos señalados, el mencionado requerimiento.

TERCERO.- Consta en el expediente recibo justificativo de pago de gastos de reparación del vehículo al recurrente y por parte de la F.R.F. de 16 de noviembre de 2010, por valor de 516,10 Euros y suscrito por el recurrente en señal de conformidad con el mismo.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 60/2006 de Justicia Deportiva se dio traslado al recurrente, mediante Providencia de Ordenación de este órgano de 3 de diciembre de 2010, del correspondiente trámite de alegaciones por plazo de diez días, no recibéndose en el Comité y en el plazo otorgado ninguna alegación por parte de recurrente.

QUINTO.- Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido la totalidad de los tramites previstos tanto legal como reglamentariamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según establece el artículo 64 del Decreto de Justicia Deportiva, en concordancia con el artículo 117 de la Ley del Deporte de la Rioja, son funciones o competencias del Comité Riojano de Disciplina Deportiva las siguientes:

*“a) Decidir en última instancia, en vía administrativa, **las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia**. Podrá también, en general, tramitar y resolver **expedientes disciplinarios** a instancia de la Consejería correspondiente del*



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 105 y las letras b) y c) del artículo 106 de la Ley del Deporte de La Rioja.

b) Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones relativas a las normas de competición federativa de su competencia.

c) Velar, de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

d) Resolver a través de la institución del arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que no afecten ni a la disciplina deportiva ni al régimen electoral federativo y que surjan entre entidades deportivas y personas de los estamentos deportivos.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del mismo Decreto podrá *“Evacuar, a instancia de la Administración Regional, dictámenes no vinculantes en cuestiones jurídico-administrativas relacionadas con la materia deportiva.”*

SEGUNDO.- Así las cosas y si bien, “a priori” y como bien se puede ver, resulta difícilmente incardinable dentro de las funciones y competencias de este órgano la de dirimir la cuestión planteada por el recurrente, la cual se constriñe, exclusivamente, a la obtención de una resolución de este Comité, según la cual y de acuerdo al Suplico del propio recurso, vendría a ser, inapropiadamente, la de que se *condenara* a un Club organizador de un encuentro a abonar al recurrente las cantidades por unos presuntos daños sufridos en su vehículo estacionado en el exterior de un recinto deportivo, lo cierto, en cualquier caso y sin necesidad de tener que entrar por parte de este órgano en cuestiones relacionadas con su competencia funcional y para resolver el recurso planteado, lo cierto es que en el expediente tramitado consta lo siguiente:

1º.- Presupuesto de Logroñotor, S.A. presentado en su día por el propio recurrente y ante la F.R.F. y según el cual el recurrente valora los daños sufridos en 516,10 Euros, cantidad ésta en la que el ahora recurrente ha fundado todas sus reclamaciones.

2º.- Recibo Justificativo de pago y por parte de la F.R.F. de la referida cantidad de 516,10 Euros, de fecha 16 de noviembre y suscrito, en señal de conformidad, por el propio recurrente.

3º.- Posterior Providencia de Ordenación de este órgano, concretamente, de fecha 3 de diciembre de 2010 y otorgándole al recurrente trámite de audiencia y alegaciones, y, ello, sin que el recurrente haya efectuado manifestación alguna en contra, todo ello, por tanto, en señal evidente de aquiescencia y conformidad con el pago de la referida cantidad.

TERCERO.- Pues bien, a la vista de tan concluyentes circunstancias y sin perjuicio de los reparos ya señalados en cuanto a la competencia funcional que este órgano pudiera tener respecto a la reclamación efectuada por el recurrente ante este Comité, lo cierto es que y sin entrar, para nada, en el fondo del asunto, con el pago de la referida cantidad el recurso y el expediente han devenido ya, consecuentemente y por tanto, sin contenido alguno y, ello, al haber sido satisfecho, completamente, el interés del reclamante, procediendo, en consecuencia y por tanto, dictar una resolución desestimatoria del recurso planteado por el Sr. D. S. G. E.



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Por todo lo cual, este Comité en el ejercicio de sus funciones acuerda:

FALLO

Desestimar íntegramente el recurso formulado por D. S. G. E. contra la resolución del Comité de Apelación de la F.R.F. identificada en el encabezamiento de esta resolución y que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 15 de abril de 2011

Neptalí Paracuellos Llanos
Presidente del Comité Riojano
de Disciplina Deportiva